

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

RS-MV.11/2003

Emisión:

28 de julio de 2003

Reconocimiento de España como un país en el cual funciona un mercado de valores con similares o superiores requisitos de supervisión con respecto al mercado de valores de El Salvador

Vigencia:

28 de julio de 2003

El Superintendente de Valores, considerando:

- I. Que la Ley del Mercado de Valores y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, establecen las reglas de funcionamiento del mercado de valores y del ente regulador.
- II. Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores establece que se podrá hacer oferta pública de valores emitidos por los Estados y por las instituciones encargadas del manejo de la política monetaria de los países extranjeros no centroamericanos, así como los emitidos por sociedades, corporaciones o todo tipo de personas jurídicas, públicas o privadas, de cualquier país extranjero, si estos provienen de un país en el cual funciona un mercado de valores organizado con similares o superiores requisitos de supervisión con respecto a los de El Salvador.
- III. Que el Consejo Directivo, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, mediante la Resolución "RCD.MV.06/2002 LINEAMIENTOS PARA LA NEGOCIACIÓN DE VALORES EXTRANJEROS", en su numeral cuatro, estableció que el Superintendente mediante resolución razonada podrá establecer otros países, además de los allí definidos, como mercados con estándares similares o superiores de supervisión a los de El Salvador.
- IV. Que de acuerdo al estudio del mercado de valores español presentado por la Intendencia de Valores en Memorándum "IV-095/2003 Evaluación del mercado de valores de España a fin de comparar requisitos mínimos de supervisión." del 6 de mayo de 2003 y la "Opinión sobre la aplicación del Art. 10 inc. 2º, literal c) LMV al mercado de valores español." presentada en Memorándum No. 092-DJU/2003 del Departamento Jurídico de fecha 23 de junio de 2003, se concluye que el marco regulatorio y la institucionalidad de la Comisión Nacional del Mercado Valores de España dan a ese mercado la condición de mercado con similares o superiores requisitos de Supervisión a los del mercado de valores salvadoreño.
- V. Que la legislación bursátil española contiene mecanismos de supervisión y fiscalización que contemplan estándares existentes en mercados de valores desarrollados, y que la verificación de los mismos es responsabilidad de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, creada para dicho fin, apoyada en entidades gestoras de cada uno de los mercados oficiales.
- VI. Que como entidades reguladoras de los mercados de valores de sus respectivos países, tanto la Superintendencia de Valores de El Salvador como la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España son miembros ordinarios de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (conocida como OICV e IOSCO, por sus siglas en español e inglés, respectivamente), y que ambas entidades reconocen la importancia de la implementación de reglas modernas que permitan una amplia cooperación y efectiva supervisión de los mercados de valores de sus respectivos países.
- VII. Que en el caso de que la información para la toma de decisiones referidas a valores provenientes del Mercado de Valores de España no se encontrare redactada en idioma castellano, podría causar dificultad en la formación de los acuerdos de voluntades que constituyen la base de las contrataciones dentro del mercado 1

Base Legal: Artículo 10 de Ley del Mercado de Valores, Numeral cuarto de RCD-MV.06/2002, "LINEAMIENTOS PARA LA NEGOCIACIÓN DE VALORES EXTRANJEROS".



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

RS-MV.11/2003

Emisión:

28 de julio de 2003

Reconocimiento de España como un país en el cual funciona un mercado de valores con similares o superiores requisitos de supervisión con respecto al mercado de valores de El Salvador

Vigencia:

28 de julio de 2003

de valores, a lo cual debe agregarse el hecho de que el mercado de valores salvadoreño según el Art. 1 de la Ley del Mercado de Valores, está fundamentado en el principio de protección a los inversionistas y en el desarrollo de un mercado eficiente. Ninguno de esos principios rectores se cumple, si la información de los valores se encuentra en un idioma distinto del castellano, dado que la capacidad de entendimiento de otros idiomas no es la misma para todo el mercado, lo que limita que un inversionista razonable pueda hacer un juicio fundado sobre la inversión que se le propone, en consecuencia y a fin de no transgredir los principios antes mencionados y perjudicar los intereses del mercado, se vuelve necesario seguir el criterio establecido por el Art. 626 del Código de Comercio para los valores emitidos en El Salvador, en relación con el Art. 1 incisos primero y tercero de la Ley del Mercado de Valores, por lo que deberá solicitarse que la información con que cuentan los inversionistas en el país de origen de los valores, sea la misma que tengan los inversionistas locales, pero traducida de la forma que establece el Art. 24 de la Ley del Ejercicio Notarial, de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias.

Por lo tanto, y actuando de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 incisos primero y cuarto y Art. 10 de la Ley del Mercado de Valores, el Art. 626 del Código de Comercio y el Artículo 24 de la Ley del Ejercicio Notarial, de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias y la Resolución "RCD.MV.06/2002 Lineamientos para la Negociación de Valores Extranjeros", **RESUELVE**:

- 1. Reconocer a España como un país en el cual funciona un mercado de valores con similares o superiores requisitos de supervisión con respecto al mercado de valores de El Salvador.
- 2. En consecuencia, los valores provenientes del mercado de valores español, son susceptibles de ser inscritos en el Registro Público Bursátil, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su registro. En el caso de que la información de los valores no se encuentre en idioma castellano, el interesado en la inscripción de los valores deberá presentar una traducción de esa información al idioma castellano de conformidad con el Art. 24 de la Ley del Ejercicio Notarial, de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias.
- 3. La presente Resolución entra en vigencia a partir de este día. Comuníquese.

Omar Ernesto Rodríguez Alemár Superintendente

SUPERINTENDENCIA SE